



REPÚBLICA DE BOLIVIA
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 307

La Paz.

03 DIC 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 722 de 13 de febrero de 1947, Bolivia ratificó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, disposición legal que fue elevada a rango de Ley de la República mediante Ley N° 1759 de 26 de febrero de 1997.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Bolivia debe cumplir con lo establecido en todos los anexos del citado convenio internacional.

Que, la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia N° 2902, de 29 de octubre de 2004, en su artículo 1°, establece que la aeronáutica civil en la República de Bolivia se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, esa Ley, sus reglamentos y anexos, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana; de igual forma, el artículo 9, inciso f), establece que la Autoridad Aeronáutica Civil, es la máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, ejercida dentro un organismo autárquico, conforme a las atribuciones y obligaciones fijadas por Ley y normas reglamentarias. La autoridad aeronáutica tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos, así como de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar y controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos.

Que, la citada Ley N° 2902, de la Aeronáutica Civil de Bolivia, en su artículo 7, dispone que: "La autoridad aeronáutica tendrá acceso, sin ninguna restricción, a cualquier aeronave civil que opere dentro del territorio boliviano con el propósito de asegurar que la misma se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad y que está siendo operada de acuerdo con lo estipulado por esta Ley, sus Reglamentos y los Anexos aplicables de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)."

Que, el artículo 8 de la indicada Ley, determina que: "La autoridad aeronáutica tendrá acceso, sin ninguna restricción, en cualquier parte del mundo, a cualquier aeronave matriculada en la República de Bolivia, con el propósito de asegurar que la misma se encuentra en condición aeronavegable y que está siendo operada de acuerdo con lo estipulado por esta Ley, sus Reglamentos y los Anexos aplicables de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La autoridad aeronáutica tendrá acceso, sin ninguna restricción, a todo lugar en el que se lleven a cabo actividades de aviación civil. Así como el derecho a inspeccionar todo documento, equipo e instalación a fin de garantizar la debida aplicación por lo determinado por esta Ley y sus Reglamentos."

Que, en fecha 2 de diciembre de 2005, se emitió el Decreto Supremo N° 28478, Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el que en su artículo 1° en el marco del inciso f) del artículo 9 de la Ley N° 2902, de la Aeronáutica Civil de Bolivia, concordante con la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y sus disposiciones reglamentarias, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil es la Autoridad Aeronáutica Civil Nacional constituida como entidad autárquica, asimismo, el artículo 2 parágrafo I, dispone que la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuya sigla es DGAC, es un órgano autárquico de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con jurisdicción nacional; tiene autonomía de gestión administrativa, legal y económica, para el cumplimiento de su misión institucional.

Que, el artículo 3 del citado Decreto Supremo, referido a la misión institucional, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil como Máxima Autoridad Aeronáutica Civil del país, tiene la responsabilidad de conducción y administración del sector aeronáutico, mediante la planificación, reglamentación y fiscalización de las actividades de la aviación civil, en concordancia con las políticas y planes del Estado Boliviano, acorde con normas y reglamentaciones nacionales e internacionales, para contribuir al desarrollo del país.

Que, de igual forma, el artículo 8 de dicho Decreto Supremo, referido a las funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, incluye dentro de estas, la otorgar, revalidar, convalidar, suspender, revocar o cancelar licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico, así como los Certificados de Matrícula, de Aeronavegabilidad, y los Certificados de Operación de Aeropuertos de uso público y privado, dentro de las condiciones, términos y limitaciones reglamentarias pertinentes; otorgar, a través de la inscripción definitiva de una aeronave la nacionalidad boliviana, la misma que de acuerdo a los casos previstos y procedimientos podrá ser cancelada; Inscribir los actos, contratos y/o resoluciones referidas a la propiedad de las aeronaves que transfieran, modifiquen o extingan su derecho; Inscribir y dar fe pública de todos los actos inscritos en el Registro Aeronáutico Administrativo. Asimismo, el numeral 23 de este



REPÚBLICA DE BOLIVIA
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

artículo, determina que la DGAC tiene la facultad de elaborar, revisar, aprobar y publicar la reglamentación de las normas nacionales e internacionales que rigen la actividad de la aviación civil.

Que, la OACI en el Documento 9734 AN/959, Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional, Parte A, Establecimiento y Gestión de un Sistema Estatal; en su Título 3.8 Obligaciones de Vigilancia (CE-7), párrafo 3.8.1, recomienda: “La obligación y responsabilidad de un Estado contratante de la OACI en relación con un sistema de aviación civil internacional seguro y ordenado no termina con la expedición de licencias, habilitaciones, certificados u otras aprobaciones. La seguridad permanente de las operaciones, en particular durante un cambio significativo, exige que el Estado establezca asimismo un sistema para asegurar la competencia permanente tanto del organismo como del profesional que es titular de licencias, habilitaciones, certificados y aprobaciones; la validez continua de las licencias, habilitaciones, certificados y aprobaciones; la capacidad permanente de efectuar operaciones seguras y regulares por parte de los explotadores aéreos y proveedores de servicios; y la capacidad permanente de mantener en forma adecuada los AMO. Tal vigilancia permanente debe estar prevista en las disposiciones de la legislación aeronáutica básica del Estado.”

Que, el Documento 9735 AN/960 de la OACI, Manual sobre Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, en el Título 2.4 Apoyo de la Asamblea, indica que en el 32º período de sesiones de la Asamblea de la OACI se adoptó la Resolución A32-11 – “Establecimiento del Programa Universal OACI de Auditoría de Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP)”; en consecuencia se estableció que dichas auditorías sean regulares, obligatorias, sistemáticas y armonizadas; aplicable a todos los Estados contratantes, cuyos resultados serán publicados.

Que, dentro el mencionado Programa Universal de la OACI de Auditorías de la Vigilancia de la Seguridad Operacional – USOAP, en el Protocolo de Auditoría sobre la Certificación y Supervisión de la Operación de Aeronaves, aplicado a Bolivia, en lo concerniente a LEG 1.100 – Legislación y reglamentos de aviación civil – Atribuciones de los inspectores; se ha identificado los siguientes incumplimientos:

- LEG 1.109 ¿Tiene el inspector derecho a retener una aeronave por causas justas? No satisfactorio
- LEG 1.111 ¿Tiene el inspector derecho a prohibirle a alguna persona el ejercicio de las atribuciones de alguna licencia, certificado o documento aeronáuticos por causas justas? No satisfactorio

Que, mediante Informe Cite: INF DSO 459/07, de 29 de Noviembre del 2007, emitido por la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC se indica que:

- Para cerrar la observación del Protocolo de auditoría OPS N° 4.037, se requiere la delegación de autoridad a los inspectores de la DGAC.
- Con el fin de lograr este objetivo, la DGAC y mas concretamente su personal técnico, deben seguir continuamente la vigilancia de las operaciones, amparados en un respaldo legal de delegación de autoridad.
- Por lo que, se recomienda la elaboración de una resolución administrativa con una delegación de autoridad, considerando que los inspectores tengan acceso sin restricción a todo lugar, revisión de documentos, inspecciones de equipos e instalaciones, vigilancia, retención de aeronaves por causas justificadas y prohibición del ejercicio de las atribuciones de alguna licencia, certificado o documentos aeronáuticos.

Que, con la finalidad de cerrar las observaciones formuladas por el documento citado, es necesario emitir una norma en la cual se establezcan las facultades que requieren los inspectores para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Que, de conformidad con el artículo 14, inciso 5 del Decreto Supremo N° 28478, es atribución del Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

PORTANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en uso de las atribuciones legalmente conferidas;

RESUELVE:





REPÚBLICA DE BOLIVIA
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad a los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2902, de la Aeronáutica Civil, de fecha 29 de octubre de 2004; los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán el derecho, la facultad y la autoridad de:

1. Tener acceso, sin ninguna restricción, a cualquier aeronave civil que opere dentro del territorio boliviano, así como a cualquier aeronave con matrícula boliviana que opere en territorio extranjero; con el propósito de asegurar que la misma se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad y que está siendo operada de acuerdo con lo estipulado por la normativa aeronáutica nacional e internacional.
2. Tener acceso, sin ninguna restricción, a todo lugar en el que se lleven a cabo actividades de aviación civil.
3. Revisar todo documento e inspeccionar equipos e instalaciones aeronáuticas; a fin de garantizar la debida aplicación de lo determinado por las disposiciones legales que rigen la actividad Aeronáutica Boliviana.
4. Efectuar las actividades de vigilancia de la seguridad de la actividad aeronáutica.
5. Retener una aeronave, por causas justas y cuando se ponga en riesgo la seguridad de la operación o se ponga en peligro la vida de las personas.
6. Prohibir el ejercicio de las atribuciones de alguna licencia, certificado o documentos aeronáuticos, por causas justas y cuando se ponga en riesgo la seguridad de la operación o se ponga en peligro la vida de las personas.
7. Para los fines de los numerales 5 y 6, se entiende por "causas justas", aquellas situaciones y acciones que contravengan la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, el Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, así como toda disposición legal que regule la actividad aeronáutica civil nacional e internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan encargadas de cumplir la presente Resolución Administrativa las Direcciones de Área, Jefaturas y Sub-jefaturas de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Cap. Julio Fortún Landívar
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE
DIRECCION GENERAL DE
AERONAUTICA CIVIL

JBAR
c/c Arch.

Ante mí:

Dr. Julio B. Andrade Requena
DIRECTOR JURIDICO
D. G. A. C.